

385R2442

Nº L 232/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2442/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 410/76 fijando la tasa máxima de pérdidas de peso admisibles en el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la organización común de los mercados en el sector del tabaco en rama ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1461/82 ⁽²⁾, y en particular el primer párrafo del tercer apartado del artículo 3, y el cuarto apartado del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, que fija la tasa máxima de pérdidas de peso admisibles en el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 886/85 ⁽⁴⁾, establece para cada variedad de tabaco una tasa máxima de pérdidas de peso admisibles utilizada para proceder a las verificaciones de equivalencia entre las cantidades de tabaco que se someten a control y las que abandonan dicho control;

Considerando que los controles de equivalencia de pesos emprendidos al término de las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento de las variedades que se relacionan bajo el número de orden 11 del Anexo indican que la tasa máxima de pérdidas de peso fijada para estas variedades es excesiva y que conviene por tanto reducirla;

Considerando que las medidas establecidas en este Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del tabaco en rama,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirán, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 410/76, los datos indicados bajo el número de orden 11 por los siguientes:

«Número de orden	Varietades	Pérdidas de peso máximas (en porcentaje de peso neto del tabaco en hoja) ⁽¹⁾
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	22*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al tabaco de la cosecha 1985 y de las cosechas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 10.